



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1106/2021

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en la que determina revocar el acuerdo reclamado en el que se suspende la celebración de la audiencia estatutaria, emitido en el expediente CNHJ-JAL-265/2020 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

**1. Escrito de denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, el actor presentó un escrito dirigido a esta Sala Superior, en donde denunció que Bertha Luján Uranga, en calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena, cometió diversos actos que vulneraron la normativa interna del partido.

**2. Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-76/2020.** El once de febrero siguiente, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el sentido de remitir la queja a la CNHJ, al tratarse del órgano partidista competente para conocer, investigar y analizar las conductas denunciadas y, en su caso, resolver lo que en Derecho proceda.

**3. Incidente de cumplimiento.** El treinta de marzo de ese año, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante la omisión del órgano partidista de justicia de tramitar y resolver respecto del escrito de queja que le fue reencauzado por la Sala Superior.

**4. Diligencias realizadas.** El siguiente treinta de abril, la CNHJ registró la queja con la clave CNHJ-JAL-265/2020 y, en esa misma fecha, requirió al actor para que subsanara deficiencias de su escrito.

**5. Resolución incidental.** El veinte de mayo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente, por



lo que ordenó a la CNHJ que tramitara y resolviera lo que en derecho correspondiera.

**6. Admisión del recurso de queja.** En cumplimiento a lo anterior, el veintidós siguiente, la CNHJ emitió acuerdo en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, en el que admitió la queja en contra de la denunciada.

**7. Juicio ciudadano SUP-JDC-735/2020.** El veintinueve de mayo del referido año, el actor promovió juicio ciudadano ante esta la Sala Superior, para combatir el acuerdo admisorio precisado en el numeral 6, y el veinticuatro de junio siguiente este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado tomando en consideración que para la tramitación del procedimiento son aplicables las disposiciones del Reglamento de la CNHJ,<sup>3</sup> y que la vía en la que debía tramitarse es mediante el procedimiento sancionador ordinario.

**8. Admisión de la queja.** El veintinueve de junio, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-735/2020 admitió la queja relativa al procedimiento sancionador ordinario, y posteriormente realizó diversas actuaciones en el indicado procedimiento.

**9. Fase conciliatoria y audiencia estatutaria (desahogo de pruebas y alegatos).** El veinticinco de junio de dos mil

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

veintiuno,<sup>4</sup> la CNHJ mediante acuerdo dictado en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, relativo al procedimiento sancionador ordinario señaló fecha de **audiencia conciliatoria**, fijando las once horas del siete de julio la cual se llevaría a cabo en las oficinas de la sede nacional del partido.

Asimismo, en el citado proveído precisó que en caso de que no aceptarse la conciliación, se procedería a la realización de la **audiencia estatutaria relativa al desahogo de pruebas y alegatos**, y fijó las once horas con treinta minutos, en la misma fecha y lugar señalados para la fase conciliatoria.

**10. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de junio, la CNHJ en el expediente citado en el numeral anterior, emitió un proveído en el que, entre otros aspectos, suspendió la audiencia estatutaria señalada para el siete de julio a las once horas, y reservó continuar con la tramitación del procedimiento y citar a audiencias estatutarias, derivado de las recomendaciones del Gobierno de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID 19.

**11. Demanda de juicio ciudadano.** El cinco de julio, contra la determinación precisada en el numeral 9, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.



Guadalajara, y por acuerdo de seis de julio dictado en el expediente SG-CA-197/2021, toda vez que el escrito de demanda se encontraba dirigido a la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

**12. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias, el ocho de julio, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1106/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.<sup>5</sup>

**13. Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y las documentales que acompañó al mismo, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

<sup>5</sup> Para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación,<sup>6</sup> porque la controversia está relacionada con el acuerdo por el que se suspende y reserva la celebración de la fase conciliatoria y audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos, en el procedimiento sancionador ordinario con motivo de la queja presentada por el actor contra Bertha Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena, a partir de conductas que supuestamente vulneraron la normativa del partido en el marco de una elección interna (específicamente en la designación de miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia).

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor aduce violaciones al debido proceso en virtud de la dilación en la tramitación y resolución del asunto, porque a su decir, han transcurrido más de dieciocho meses, desde que presentó su denuncia sin que se haya resuelto la controversia planteada, cuando debió resolverse en dos meses, con las medidas sanitarias necesarias, de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de Morena, órgano de justicia partidaria a nivel nacional.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** En su demanda el actor señala como actos impugnados las omisiones dolosas y tácticas dilatorias dentro del expediente CNHJ-JAL-265/2020, así como el incumplimiento de las determinaciones realizadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-76/2020 y SUP-JDC-735/2020, que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, derivado de que la aludida CNHJ ha retardado la tramitación y resolución de la queja que interpuso contra la consejera nacional Bertha Luján Uranga, ya que a su decir, el órgano responsable lleva casi un año y medio incurriendo en dilaciones innecesarias y poniendo obstáculos para su

---

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

análisis de fondo, pues se niega a tomar medidas preventivas frente al COVID 19 para realizar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y reservarla de manera indefinida implica un obstáculo al derecho a la justicia y a la resolución del asunto de manera pronta, formal e independiente.

De lo antes precisado, se advierte que el actor en realidad reclama el **acuerdo de veintiocho de junio, dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-265/2020** en el que suspendió la audiencia estatutaria a celebrarse el siete de julio a las once horas, en la sede nacional del partido Morena, y reservó la continuación del procedimiento, así como la citación a la respectiva audiencia; aunado a que sus agravios se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de esa determinación.

De manera que, en el presente asunto, para efectos de la presente determinación, se tiene como acto reclamado únicamente el indicado **proveído de veintiocho de junio emitido en el expediente CNHJ-265/2020 y sus efectos.**

Sin que haya lugar a tomar el escrito de demanda como incidente de incumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-JDC-76/2020 y SUP-JDC-735/2020, por las siguientes razones.





Respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020 se advierte que el veinte de mayo, la Sala Superior determinó que resultaba fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, en atención a que la CNHJ no dio cumplimiento al acuerdo plenario de once de febrero, en el que se ordenó conocer, investigar y resolver lo conducente respecto de los hechos denunciados en contra de Bertha Luján Uranga.

Ello derivado de la conducta omisiva de la CNHJ de tramitar y resolver la indicada queja, pues casi después de dos meses de que la Sala Superior le notificó su determinación, en el sentido de que resultaba ser el órgano competente para conocer y resolver el escrito del actor, únicamente dictó un proveído en el que radicó el asunto y previno al denunciante para que subsanara las inconsistencias que presentaba su escrito, sin que se advirtieran elementos que justificaran la dilación en el trámite y sustanciación de la queja partidista.

Por lo que la Sala Superior ordenó a la CNHJ que tramitara y resolviera la queja en los términos que considerara pertinentes, apegándose estrictamente a los plazos previstos por la normativa estatutaria de Morena, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del inconforme.

Derivado de la anterior determinación, la CNHJ el veintidós de mayo de dos mil veinte, admitió el recurso de queja, con base en las disposiciones previstas en el Estatuto.

Ahora bien, en el juicio ciudadano SUP-JDC-735/2020, el actor señaló como acto impugnado el citado acuerdo de admisión de veintidós de mayo, al referir que no se tomó en cuenta que para la fecha en que se admitió la queja, el Reglamento de la CNHJ se encontraba vigente a partir del doce de febrero de dos mil veinte, por lo que a su juicio, el ordenamiento que resultaba aplicable al caso y con el cual debía sustanciarse el recurso de queja era precisamente el referido reglamento, y no con base en los Estatutos.

La Sala Superior resolvió revocar el acuerdo de admisión al considerar que al actor le asistía la razón, toda vez que para la tramitación del procedimiento resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de la CNHJ y que la vía en la que debía sustanciar la queja es la correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.

Como se advierte de lo antes precisado, el cumplimiento de las determinaciones citadas consistió en que el órgano responsable: **1)** tramitara y resolviera la queja apegándose a los plazos previstos en la normativa estatutaria, y **2)** se sustanciara y resolviera con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la CNHJ de Morena y en la vía correspondiente al proceso sancionador ordinario.

Por tales motivos, la CNHJ admitió la queja y ordenó su trámite y sustanciación con base en las disposiciones contenidas en el Reglamento de la CNHJ en la vía indicada.



En tal virtud, si en el presente asunto lo que el actor alega es la indebida suspensión de la audiencia estatutaria a celebrarse el siete de julio, así como la reserva en la continuación del procedimiento, mediante acuerdo de veintiocho de junio, dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, con base en lo dispuesto en un acuerdo del Gobierno de la Ciudad de México que a decir del actor no resulta aplicable al caso, y que además refiere se traduce en una dilación en la resolución de la queja, la controversia que es motivo de análisis en el presente caso, no ha sido motivo de pronunciamiento en los precedentes que el actor cita y respecto de los cuales solicita que su impugnación sea tomada también en cuenta como incidente de incumplimiento de sentencia.

Por tanto, su petición no resulta procedente, al no estar directamente relacionada su impugnación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes que menciona.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**1. Demanda del actor.** El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de junio<sup>8</sup> y notificado al actor el 29 siguiente; por lo que el plazo para su presentación transcurrió del treinta de junio al cinco de julio, sin contar los días tres y cuatro de julio, por ser inhábiles, al tratarse de un asunto no relacionado con un proceso electoral federal o local.

En tal virtud, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara el cinco de julio, ello se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Según se advierte del expediente CNHJ-JAL-265/2020 fojas 141 a 144.

<sup>9</sup> Según consta en el sello de recepción visible en el reverso de la primera página del escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano.



Al respecto, no es obstáculo que la demanda se haya presentado ante la Sala Regional y no ante la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**<sup>10</sup>

Ante tales consideraciones, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable en su informe circunstanciado.

Al respecto, la CNHJ señala que la presentación de la demanda de juicio ciudadano es extemporánea, en razón de que el actor se agravia de la negativa del órgano responsable de llevar a cabo la audiencia estatutaria.

Sin embargo, a decir de la responsable, el comunicado de suspensión de audiencias presenciales contenido en el oficio CNHJ-163/2021 se publicó en los estrados el veintisiete de junio, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, para promover la demanda de juicio ciudadano en contra del indicado oficio transcurrió del veintiocho de junio al dos de julio, por lo que si la demanda se presentó hasta el cinco de julio ante la Sala Regional Guadalajara, es notoria su extemporaneidad.

---

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

A juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que afirma el órgano responsable, como ya se precisó, la presentación de la demanda es oportuna, ya que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye el acuerdo de veintiocho de junio emitido en el expediente CNHJ-JAL-265-2020, y no el oficio CNHJ-163/2021 en el que se determina la suspensión de las audiencias presenciales, como de manera equívoca lo sostiene la responsable.

Ello es así, porque si bien el citado oficio CNHJ-163/2021, se encuentra dirigido a todos los protagonistas del cambio verdadero, en el que se comunica la suspensión de la realización de las audiencias estatutarias presenciales previstas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, ya programadas y notificadas en el periodo comprendido entre el veintisiete de junio al veinticinco de julio del presente año.

Lo cierto es que, con motivo de ese comunicado, el órgano responsable emitió el acuerdo de veintiocho de junio en el procedimiento sancionador ordinario y que constituye el acto impugnado en el presente asunto, el que a criterio de este órgano jurisdiccional es el que de manera directa, personal e inmediata le puede deparar algún perjuicio al actor, al suspenderse la celebración de la audiencia estatutaria fijada para el siete de julio, así como la reserva de la continuación del procedimiento y la citación de la respectiva audiencia; y no así el oficio a que hace referencia la responsable, pues éste constituye la regla general y el



acuerdo controvertido, el acto concreto de aplicación de esa regla.

En ese sentido, el actor si bien estuvo en posibilidad de impugnar el oficio CNHJ-163/2021, por sus efectos generales, sin haberlo hecho a partir del momento de su publicación en estrados, ello de manera alguna implica que su derecho para impugnar el acuerdo de veintiocho de junio haya precluido, por los motivos ya precisados.

Razones por las que se desestima la causal de improcedencia analizada.

**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se satisface ya que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como militante de Morena, además de ser quien presentó la queja en la que se emitió el acto que impugna en el presente asunto.

**d) Interés jurídico.** El actor controvierte el acuerdo de veintiocho de junio dictado en el expediente CNHJ-165/2020, en el que el órgano responsable suspendió la celebración de las audiencias estatutarias a desarrollarse en el procedimiento sancionador ordinario, así como la reserva de la continuación del aludido procedimiento, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir el referido acuerdo, al tener la calidad de actor en la queja.

**e) Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el inconforme.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al órgano responsable reanude el procedimiento, señale fecha para la celebración de la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de **agravios**:

**1. Indebida suspensión del procedimiento.**

El actor alega que el órgano responsable con la emisión del acuerdo impugnado se niega a tomar las medidas





preventivas frente al COVID 19, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y deja en reserva la continuación del procedimiento de forma innecesaria e indefinida, lo que implica un obstáculo al derecho a la justicia, y se niega a resolver de forma pronta, imparcial e independiente, en virtud de que han transcurrido dieciocho meses sin que se resuelva la queja que presentó.

A decir del actor, es un hecho notorio que la Ciudad de México se encuentra en semáforo verde y que las autoridades sanitarias a nivel federal han determinado que se pueden realizar diligencias guardando las medidas sanitarias.

Señala que de manera ilegal el órgano responsable aplica disposiciones del Gobierno de la Ciudad de México, las que no son aplicables al partido al no depender de esa autoridad local, ya que las autoridades electorales administrativas como el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de la Ciudad de México, son las únicas que pueden emitir disposiciones de esa naturaleza, por lo que no existe obstáculo administrativo ni de salud para que impida la celebración de las audiencias.

Refiere que el derecho a la justicia debe tutelarse de igual forma que el derecho a la salud, al tratarse de derechos no excluyentes entre sí, de manera que la CNHJ debe realizar la audiencia pendiente en los términos de la normativa

partidista tomando para tal fin, las medidas sanitarias de prevención necesarias para garantizar el derecho a la salud, así como una justicia pronta y expedita.

### **Indebido señalamiento de la fase conciliación.**

Señala el actor que al haberse llevado con anterioridad la etapa de conciliación, el órgano responsable debe fijar a la brevedad únicamente la fecha de audiencia estatutaria en la que Bertha Luján Uranga debe ser citada para el desahogo de la prueba confesional apercibida que, en caso de no asistir, se tendrá por perdido su derecho, y posteriormente recibir los alegatos de las partes.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Metodología de estudio.** Los agravios del promovente serán estudiados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique vulneración alguna a sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**<sup>11</sup>

**6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado.** El veintiocho de junio la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, relativo al recurso de queja presentado por el actor contra

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Bertha Luján Uranga, emitió un acuerdo de suspensión y reserva de audiencia estatutaria.

Al respecto, reseñó las siguientes actuaciones procesales realizadas en el procedimiento:

- a)** Que las partes habían sido debidamente notificadas sobre la admisión del recurso de queja;
- b)** Se recibió contestación de la parte denunciada;
- c)** Se pospuso la celebración de manera presencial de la audiencia estatutaria, derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV-2 (COVID 19);
- d)** Las partes fueron requeridas a manifestar su voluntad para llevar a cabo la conciliación;
- e)** La parte actora expresó su voluntad para llevar a cabo la conciliación, la parte denunciada no, por lo tanto, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la controversia planteada;
- f)** Las partes fueron debidamente notificadas de la reserva de audiencia estatutaria;
- g)** Las partes fueron debidamente notificadas del acuerdo de citación a audiencia estatutaria.

Por tanto, consideró que mediante acuerdo de citación a audiencia estatutaria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la CNHJ notificó y citó a las partes a la indicada audiencia a celebrarse el siete de julio a las once horas en las oficinas de la sede nacional de Morena.

Asimismo, precisó que en el oficio CNHJ-163-2021 de veintisiete de junio, la CNHJ **suspendió la realización de las audiencias estatutarias presenciales** previstas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA que habían sido **programadas y notificadas en el periodo comprendido del veintisiete de junio al veinticinco de julio de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, derivado de las recomendaciones del Gobierno de la Ciudad de México estipuladas en el “Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID 19”, publicado el veinticinco de junio en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por esos motivos, y con base en el oficio CNHJ-163-2021 el órgano responsable al considerar que no resultaba viable la celebración de las audiencias estatutarias presenciales, con fundamento en los artículos 54, primer párrafo del Estatuto de Moena; 33 y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, acordó **suspender** la prevista para el siete de julio a las once horas en las oficinas de la sede nacional de Morena, y **reservó continuar con la tramitación del procedimiento y citar a audiencia estatutaria** hasta en tanto existan las condiciones sanitarias que garanticen que su desarrollo no constituye un riesgo a la salud para la partes dentro del



procedimiento y para el equipo técnico-jurídico de ese órgano de justicia partidista.

**6.3. Estudio de los agravios.** Son **fundados** los agravios y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

El actor en esencia alega que el órgano responsable al suspender la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y reservar la continuación del procedimiento de manera innecesaria e indefinida, se niega a resolver de manera pronta el conflicto, lo que se traduce en un obstáculo para el actor de acceso a la justicia, pues han transcurrido casi dieciocho meses desde que presentó su queja sin que ésta haya sido resuelta.

Afirma que es ilegal la suspensión de la celebración de la audiencia estatutaria y reserva de la continuación del procedimiento, pues a su decir, el acuerdo emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, no resulta aplicable al partido, al no depender de esa autoridad local, pues en su estima, las únicas autoridades que cuentan con facultades para emitir disposiciones de esa naturaleza son el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aunado a que la Ciudad de México se encuentra en semáforo verde.

Señala que el derecho a la justicia debe tutelarse de igual forma que el derecho a la salud, de manera que la CNHJ

debe realizar la audiencia pendiente en los términos de la normativa partidista, tomando las medidas sanitarias de prevención para garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, al tratarse de derechos no excluyentes entre sí.

Ahora bien, en primer orden, a fin de verificar si en efecto, como lo afirma el actor, en el procedimiento sancionador ordinario existe una dilación en su resolución, a continuación, se precisan las actuaciones procesales que se han llevado a cabo en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, a partir de la presentación de la queja que le dio origen.

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN PROCESAL</b>	<b>FOJAS</b>
28 enero 2020	Presentación del escrito de queja	23-27
11 febrero 2020	Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-76/2020)	2-16
30 abril 2020	Acuerdo de requerimiento al actor	37-41
	Notificación a las partes	42-43
29 junio 2020	Acuerdo de admisión	59-63
	Notificación a las partes	64-65
13 julio 2020	Contestación del escrito de queja	68-96
31 julio 2020	Acuerdo de vista al actor del escrito de contestación	97-98
3 agosto 2030	Notificación a las partes	101-105
6 agosto 2020	Escrito de desahogo de vista	106-111
23 septiembre 2020	Acuerdo por el que se establecen los mecanismos para la solución de controversias, a fin de manifestar las partes si en su voluntad llevar a cabo la conciliación.	112-116
	Notificación a las partes.	117-122



3 noviembre 2020	Acuerdo de recepción de documentos, vista y reserva de audiencia.	123-126
	Constancias de notificación a las partes.	127-130
25 junio 2021	Acuerdo de citación a audiencia estatutaria	131-133
	Constancias de notificación a las partes	134-137
28 junio 2021	Acuerdo de suspensión y reserva de audiencia estatutaria	138-140
	Constancias de notificación a las partes	141-144

De las actuaciones procesales precisadas con antelación, tal y como lo señala el actor, se advierte que desde el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, han transcurrido dieciocho meses, sin que se haya dictado la resolución correspondiente.

Además, se destaca que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se reservó continuar con la tramitación del procedimiento y citar a audiencia estatutaria, hasta en tanto existieran las condiciones sanitarias que garantizaran que su desarrollo no constituía un riesgo a la salud para las partes y el personal de la responsable; siendo que hasta el veinticinco de junio del presente año, el órgano responsable dictó un acuerdo en el que señaló fecha para la celebración de la audiencia estatutaria, esto es, dejó transcurrir siete meses sin

que se realizara actuación alguna, derivado de la contingencia sanitaria.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el capítulo Tercero denominado "Del Trámite" del Reglamento de la CNHJ, en los artículos 29 al 35, se señala lo siguiente.

- Una vez que la queja cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento, en un plazo no mayor a **30 días hábiles** la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el **Acuerdo de Admisión**, en el que se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de la queja a la o el acusado.
- La o el acusado deberá presentar la **contestación del recurso** de queja en un plazo máximo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificado el acuerdo del acuerdo de admisión.
- Quedará precluido su derecho de presentar pruebas en caso de no presentar contestación en tiempo y forma, a excepción de las supervenientes.
- Recibida la contestación, se dará vista a la parte quejosa para su conocimiento.





- Previo a la etapa de las audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento.
- Concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el acuerdo correspondiente **citará a las partes a las audiencias estatutarias** que tendrán verificativo **15 días hábiles** después de recibida la contestación de la queja.
- Al no existir más diligencias por desahogar a consideración de la CNHJ, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el **cierre de instrucción** y proceder a elaborar el proyecto de resolución, debiendo **emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles** después de la celebración de la audiencia estatutaria.
- A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de audiencias o la emisión de la resolución, la cual podrá ser hasta por treinta días hábiles a partir de los plazos ordinarios que establece el estatuto.

- En caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre bajo causa justificada, la o el integrante representante de la CNHJ que presida la audiencia, podrá suspender y/o diferir la audiencia estatutaria, en el acto, deberá fijarse la fecha, hora y lugar de reanudación cuando resulte pertinente, salvo que ello resulte materialmente imposible.

De las citadas disposiciones del Reglamento se advierte que se establecen los términos en que cada una de las etapas del procedimiento sancionador ordinario deben llevarse a cabo, con la finalidad de emitir las resoluciones que en Derecho correspondan a esos procedimientos, cuyo conocimiento corresponde a la CNHJ. En casos ordinarios y ante circunstancias normales, los mencionados plazos deben acatarse en sus términos.

Es un hecho notorio y de conocimiento público la emergencia sanitaria que se vive en el país y en el mundo, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, y que las actividades, entre ellas, las jurisdiccionales se han visto afectadas en su habitual desarrollo. De ahí que la dilación en la resolución de los asuntos de carácter jurisdiccional, encuentren una explicación justificada; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, se considera que esa dilación ha sido excesiva y en parte no justificada, como se expone a continuación.



El Reglamento dispone que en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre bajo **causa justificada**, se podrá suspender y/o diferir la audiencia estatutaria, y en el acto, deberá fijarse la fecha, hora y lugar de reanudación cuando resulte pertinente, salvo que ello resulte materialmente imposible; sin embargo, esa disposición no debe entenderse en el sentido de que de manera indefinida se prolongue la fijación de una nueva fecha, así como la resolución del asunto, lo que en el caso acontece.

Esto es así, porque de los autos que integran el expediente CNHJ-JL-265/2020 se advierte que la audiencia estatutaria ha sido suspendida en dos ocasiones, la primera de ellas mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, y la segunda, por acuerdo de veintiocho de junio; esto es, casi un poco más de siete meses, sin que se advierta en ese lapso, la realización de alguna actuación tendente a la continuación del procedimiento, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no se justifica, no obstante la emergencia sanitaria.

Aunado a lo anterior, tal y como lo afirma el actor, el órgano responsable para suspender la celebración de la audiencia estatutaria y reservar la continuación del procedimiento, en el acuerdo impugnado tomó como base el oficio CNHJ-163/2021 de veintisiete de junio firmado por los integrantes de la CNHJ de Morena, en consistencia con el acuerdo publicado el veinticinco de junio en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México, relativo a las suspensión de los términos y plazos para prevenir y controlar la propagación del COVID 19.

En el referido oficio, en lo que interesa, los integrantes de la CNHJ acordaron y autorizaron la suspensión de la realización de las audiencias estatutarias presenciales previstas por el artículo 54 del Estatuto de Morena ya programadas y notificadas, en el periodo comprendido del **veintisiete de junio al veinticinco de julio de dos mil veintiuno.**

Ello derivado de que el veinticinco de junio se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,<sup>12</sup> a decir del órgano responsable, el "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19."

Ahora bien, de la referida publicación, se advierte por una parte, que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emitió el **Sexagésimo Cuarto Aviso** por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID 19, en el que destaca en su punto

---

<sup>12</sup> Visible en la página oficial de la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México.



primero, que el Comité de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID 19 en la Ciudad de México, determinó que el **Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en amarillo.**

Asimismo, en la citada gaceta, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en diversas disposiciones de esa entidad federativa, dio a conocer el **Sexto Aviso** por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID 19.

En el indicado aviso se precisó que por razones de salud pública y con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta actualmente la Ciudad de México, principalmente por la ocupación hospitalaria en casos sospechosos o confirmados de COVID-19, **se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México,**

**por el periodo comprendido del 26 de junio al 25 de julio de 2021;** por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.

Asimismo, se indicó que las actividades relacionadas con la suspensión de las actividades de los juicios a cargo de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, concluirá conforme a los Lineamientos o Acuerdos emitidos por los Órganos o Autoridades que los estén substanciando.

Además se exceptuaron de la suspensión prevista en el citado acuerdo los trámites y procedimientos de estímulos fiscales que se efectúan ante la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, así como los trámites, procedimientos y recursos, competencia de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones previstos en el artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás normativa aplicable; ambas Subprocuradurías adscritas a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

También se señaló que los contribuyentes que requieran asistir de manera presencial a las oficinas de las referidas Unidades Administrativas deberán respetar en todo



momento las indicaciones del personal de protección civil, así como de dichas áreas, observando en todo momento lo previsto en los Lineamientos para la ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México.

De lo antes precisado, le asiste la razón al actor en el sentido de que en el caso concreto no resulta aplicable la publicación en la Gaceta de Gobierno del **Sexto Aviso** por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo relativo a la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID 19.

Se arriba a la anterior consideración, porque como se advierte del aludido Sexto Aviso, únicamente se encuentra dirigido a la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, así como en lo relativo y en lo que resulte aplicable a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas; y con las excepciones realizadas a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, y la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, ambas pertenecientes a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus contribuyentes.

En tal virtud, al ser emitida esa disposición por una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la Jefa de Gobierno y estar dirigida únicamente a los entes de gobierno del ámbito local, es que resulta inaplicable para la CNHJ de Morena, pues se trata de un partido político que no pertenece a esa estructura de gobierno. De ahí lo indebido de la determinación del órgano responsable en el acuerdo reclamado.

Aunado a lo anterior, como ya se precisó, el artículo 35 del Reglamento en relación con la suspensión de la audiencia estatutaria, dispone que en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre bajo causa justificada, la o el integrante representante de la CNHJ que presida la audiencia, podrá suspender y/o diferir la audiencia estatutaria, en el acto, deberá fijarse la fecha, hora y lugar de reanudación cuando resulte pertinente, salvo que ello resulte materialmente imposible.

En el caso, si bien la pandemia ocasionada por el COVID 19 podría ser considerada como un caso de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento, lo cierto es que, de conformidad con la información obtenida por las autoridades sanitarias tanto a nivel federal como local, se implementó en el país un semáforo para indicar las actividades que son posibles realizar, derivado del color que se presente cada una de las entidades federativas.





Así, de la información obtenida en la página electrónica oficial del Gobierno de México, [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://coronavirus.gob.mx/semáforo/); se encuentra publicado el Lineamiento para la estimación de riesgos del semáforo por regiones COVID 19.

Además, se señala que el Semáforo de Riesgo Epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID 19, de manera que cada uno de los colores del semáforo son indicativos para el desarrollo de las actividades, como a continuación se señala.

- **Rojo.** Se permitirán únicamente las actividades económicas esenciales, asimismo se permitirá también que las personas puedan salir a caminar alrededor de sus domicilios durante el día.
- **Naranja.** Además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID 19, se abrirán los espacios

públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.

- o **Amarillo.** Todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar cuadro grave de COVID 19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido. Como en otros colores del semáforo, estas actividades deben realizarse con medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID 19.
- o **Verde.** Se permiten todas las actividades, incluidas las escolares.

En todos los niveles de riesgo epidemiológico se recomienda mantener las medidas básicas de prevención.

Durante la sustanciación del procedimiento, en la citada página de información, se advertía que, de acuerdo con el semáforo de riesgo epidémico, la Ciudad de México del 5 al 18 de julio, se encontraba en semáforo amarillo, y no en verde como lo señala el actor, por lo que todas las actividades laborales están permitidas, con el cuidado de las personas con mayor riesgo de presentar cuadro grave de COVID 19; de ahí que la suspensión de la audiencia



estatutaria así como la reserva de la continuación del procedimiento no se encuentre justificada, y por tanto el agravio, en este aspecto, resulta **fundado**.

De tal forma que, en la Ciudad de México, al estar permitidas todas las actividades laborales, la CNHJ tomando en cuenta la emergencia sanitaria, implementando el uso de medidas sanitarias de prevención, protección y cuidado, y de ser el caso, de elementos tecnológicos que tenga a su disposición con el fin de preservar la salud de sus integrantes y las partes del procedimiento sancionador ordinario deberá continuar con el procedimiento, señalar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia estatutaria y una vez desahogadas las pruebas y recibidos los alegatos, procederá al dictado de la sentencia dentro de los plazos previstos en el presente fallo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la página electrónica oficial del Gobierno de México, [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://coronavirus.gob.mx/semáforo/); indica que, de acuerdo con el semáforo de riesgo epidémico, la Ciudad de México del 26 de julio al 8 de agosto, se encuentra en color naranja.

Sin embargo, esa circunstancia no se contrapone con lo ya considerado en párrafos precedentes, en virtud de que en el semáforo naranja se permiten las actividades económicas esenciales, y las no esenciales sólo con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las

medidas de máximo cuidado para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID 19.

Por otra parte, también se considera **fundado** el agravio en el que el actor aduce que toda vez que la etapa de conciliación ya se llevó cabo, el órgano responsable debe únicamente fijar a la brevedad la fecha de audiencia en la que Bertha Luján Uranga sea citada para el desahogo de la prueba confesional, apercibida que, en caso de no asistir, se tendrá por perdido su derecho, en atención a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, relativas al expediente CNHJ-JAL-265/2020 se advierte mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que una vez que el actor desahogó la vista respecto del escrito de contestación de la queja, la CNHJ requirió a las partes para que dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación del citado proveído, manifestaran su voluntad de llevar a cabo conciliación, y en caso de no pronunciarse, se continuaría con la secuela procesal del asunto.<sup>13</sup>

Una vez notificadas las partes del mencionado proveído, el actor, en el correo en el cual acusó de recibo de la notificación respectiva, señaló que estaba de acuerdo con la conciliación; en cambio, la parte demandada no se pronunció al respecto.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Fojas 112 a 116 del expediente CNHJ-JAL-265/2020.

<sup>14</sup> Fojas 117 a 123 del expediente CNHJ-JAL-265/2020.



Ante tal circunstancia, el órgano responsable por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, determinó que no existían las condiciones para llevar a cabo el procedimiento de conciliación durante la etapa previa a la realización de audiencias y procedió a continuar con la subsecuente etapa procesal, relativa a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y posteriormente la de alegatos.

No obstante, en el referido acuerdo, reservó continuar con la tramitación del procedimiento y citación a audiencia estatutaria, en razón de que por oficio CNHJ-241/2020 de veintisiete de julio de dos mil veinte, si bien se habilitaron las audiencias estatutarias en modalidad virtual, a fin de garantizar a las partes su derecho de audiencia, y evitar la propagación del virus, con base en el inciso d) del numeral QUINTO del indicado oficio, señaló que no podrían llevarse a cabo las audiencias estatutarias en modalidad virtual cuando alguna de las partes hubiese ofrecido la prueba testimonial y/o confesional, por esa razón reservó continuar con la tramitación del procedimiento, así como citar a audiencia estatutaria.

Posteriormente, la CNHJ en el citado expediente emitió el acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, relativo a la citación de audiencia, en el que con fundamento en el artículo 54 del Estatuto, **señaló fecha de audiencia conciliatoria**, la cual se llevaría a cabo el siete de julio a las once horas, en la sede nacional de MORENA; que en caso

de no ser aceptada o de llevarse y no lograrse conciliación alguna, se procedería a la realización de **la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos** a las once treinta horas de ese mismo día y lugar establecidos para la conciliatoria.

De igual forma, en el citado proveído para el desahogo de la prueba confesional, se citó a la ciudadana Bertha Luján Uranga, apercibida que de no comparecer de manera personal y no por conducto de apoderado legal, debidamente identificada el día y hora señalados para la **audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, a absolver el pliego de posiciones, o de contestar con evasivas se le tendría por confesa de los hechos que se le imputan.

Por último, por acuerdo de veintiocho de junio la CNJH suspendió la celebración de las audiencias a que se refiere el proveído de veinticinco de junio, así como la reserva de la continuación del procedimiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de manera coincidente a lo que expresa el actor, que la etapa de conciliación ya se llevó a cabo, en virtud de que el actor, no obstante, manifestó estar de acuerdo con una conciliación, la parte demandada no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que el órgano responsable determinó continuar con el procedimiento, en virtud de las que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio.



Por tal motivo, el órgano responsable únicamente en el proveído de veinticinco de junio debió señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos, sin tomar en consideración la etapa conciliatoria, al haberse llevado a cabo ésta con anterioridad.

Consecuentemente, en el acuerdo impugnado, la CNHJ solo debió contemplar la suspensión de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y no así la etapa conciliatoria.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que procede vincular a la CNHJ para de manera específica establezca las medidas adecuadas y necesarias a efecto de que, aún ante el contexto de la pandemia, se continúe el trámite y resolución de los asuntos que tiene a su cargo y se evite su suspensión de manera prolongada e indefinida.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior que el plazo, previsto en el Oficio CNHJ-163/2021, con base en el cual se decretó la suspensión de la audiencia estatutaria del 7 de julio concluyó el pasado 25 de julio. De tal forma que existe la posibilidad jurídica de continuar con todos los procedimientos.

Asimismo, no se desconoce la existencia del Oficio CNHJ-241/2020, que establece que el desahogo de la pruebas

testimoniales o confesionales no pueden realizarse en una audiencia en modalidad virtual, debido a los requisitos previstos en la normativa partidista para su desahogo

Sin embargo, en aras de generar certeza jurídica y la mayor protección a los derechos de la militancia del partido político, se debe vincular a la CNHJ para que implemente las medidas adecuadas y necesarias a efecto de que no se impida –por la situación de pandemia que se atraviesa– el trámite y la resolución de los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior a fin de que en específico desarrolle las medidas que permitan la celebración de las audiencias estatutarias y el desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales y demás aportadas por las partes a fin de evitar la dilación injustificada de los procedimientos internos que tiene a su cargo la CNHJ.

Medidas que podrán consistir en acciones concretas de protección y seguridad sanitarias para celebrar las audiencias de manera presencial es los espacios que asigne para tal efecto, o bien, de manera virtual con la implementación de tecnologías.

Ello se justifica en razón de que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que durante la emergencia sanitaria los órganos que imparten justicia intrapartidista o jurisdiccional deben garantizar el acceso a ésta, por lo que tienen la





obligación de establecer medidas que hagan compatibles los derechos humanos de acceso a la justicia y de protección a la salud, de manera que no se deben suspender total o discrecionalmente el desarrollo de este tipo de procedimientos, sino que se debe garantizar la resolución de las controversias en la medida en que el contexto sanitario lo permita.

Al respecto, en los juicios electorales SUP-JDC-30/2020 y SUP-JDC-31/2020, la Sala Superior sostuvo que los órganos electorales jurisdiccionales deben implementar ese tipo de medidas, herramientas y avances tecnológicos para salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el estado de derecho en general en un contexto de pandemia, precedentes en los que se ordenó a diversos órganos jurisdiccionales de los estados de Oaxaca y Coahuila, la creación de los referidos mecanismos durante la emergencia sanitaria.

En tal virtud, al resultar fundados los agravios analizados, procede revocar el acuerdo impugnado para los siguientes:

#### **6.4. Efectos.**

La CNHJ dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá:

**a)** Emitir un proveído en el que reanude el procedimiento sancionador ordinario y señale fecha para la celebración de la audiencia estatutaria (desahogo de pruebas y alegatos), proveído que deberá ser debidamente notificado a las partes.

**b)** La fecha para la celebración de la audiencia estatutaria deberá fijarse dentro de los **quince días hábiles** en que se emita el acuerdo a que se refiere el inciso anterior.

En el entendido que la CNHJ para la celebración de la indicada audiencia, deberá tomar en cuenta la emergencia sanitaria, implementando el uso de medidas sanitarias de prevención, protección y cuidado, y de ser el caso, de elementos tecnológicos que tenga a su disposición con el fin de preservar la salud de sus integrantes y las partes del procedimiento sancionador ordinario.

**c)** Llevada a cabo la audiencia estatutaria, en el caso de no existir más pruebas o diligencias por desahogar, ordenará el cierre de instrucción.

**d)** Hecho lo anterior, dentro del término de **quince días hábiles** deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.



**e)** Dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informar a este órgano jurisdiccional lo ordenado en la presente determinación.

**f)** Se vincula a la CNHJ para que en los asuntos que son de su conocimiento y que se encuentran suspendidos en su tramitación, ante la emergencia sanitaria que se vive actualmente, implemente los lineamientos bajos cuales se lleven a cabo las audiencias estatutarias de desahogo de pruebas y alegatos, así como la resolución de los asuntos que sean de su conocimiento, en los que deberá observar el uso de medidas sanitarias de prevención, protección y cuidado.

Esto es, implemente los mecanismos necesarios a fin de llevar a cabo de manera presencial o virtual, el desahogo de las diligencias que se encuentren pendientes de realizar, a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, de las partes en los procedimientos que son de su competencia.

Lo anterior, en los términos expuestos en la presente determinación. Una vez llevado a cabo lo ordenado, informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** El órgano responsable deberá continuar con la tramitación del procedimiento sancionador ordinario y emitir la resolución que en Derecho corresponda, de conformidad los efectos y términos precisados en el presente fallo.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.